

RESOLUCIÓN N° 5/2011 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 758/2008 Bank Boston N.A. c/Provincia de Santa Fe, por el cual la firma de referencia y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires interponen sendos recursos de apelación contra la Resolución C.A. N° 6/2010, y

CONSIDERANDO:

Que dichos recursos se han efectuado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la firma accionante manifiesta sus críticas a la Resolución (CA) N° 6/2010 que excluye de la sumatoria los Intereses por Disponibilidades, porque entiende que el criterio seguido por la Comisión Arbitral al desestimar o ignorar el carácter opcional que estas integraciones han tenido para el contribuyente no es el correcto, toda vez que el propósito mismo de la norma es el de excluir de la conformación de la sumatoria exclusivamente a aquellos que revistan el carácter de obligatorios o compulsivos, siendo justamente el carácter opcional de estos conceptos lo que determina su inclusión en la sumatoria.

Que destaca en tal sentido, que a diferencia del tipo de normativa en base a la cual se dictaran las Resoluciones Generales (CA) Nros. 11, 26 y 29, desde el año 1995 la normativa que regula la capacidad de préstamo de las entidades financieras (cristalizada en la normativa sobre requisitos mínimos de liquidez y efectivo mínimo) no dispone la constitución obligatoria de un depósito o activo indisponible emitido por el BCRA, sino que la entidad financiera puede contar con otros activos (incluso privados) para hacer frente a tal exigencia.

Que relacionado con la inclusión de los resultados de títulos públicos en la sumatoria a que se refiere la Resolución cuestionada, señala que la exención en el IIBB de estos conceptos no importa una exención en sentido técnico sino un concepto no gravado o exclusión de objeto y, conforme tiene dicho la jurisprudencia, las provincias no tienen facultades para aplicar impuestos sobre manifestaciones derivadas de los poderes conferidos al Estado Nacional con carácter exclusivo (principio de inmunidad fiscal).

Que en cuanto a la atribución en la jurisdicción de Santa Fe de operaciones centralizadas en la casa matriz, alega que no caben dudas que los resultados por títulos públicos resultan íntegramente atribuibles a la Ciudad de Buenos Aires, toda vez que la detección de las necesidades financieras de captación o colocación en función a las relaciones técnicas, a las proyecciones de negocios (entre otros factores), la negociación y manejo de los términos y condiciones de las financiaciones, son funciones y tareas ejecutadas físicamente en la casa matriz.

Que esto, afirma, provoca una inconsistencia respecto de lo previsto por el Convenio Multilateral ya que la distribución de los ingresos debería ser realizada en función a la jurisdicción en la que los mismos son generados y/o ejecutados, y los parámetros que utiliza dicho Convenio son los ingresos y los intereses y actualizaciones pasivos como factores ciertos (no presuntos) demostrativos de la presencia e intensidad de actividad en la jurisdicción.

Que en cuanto a los resultados vinculados con préstamos, manifiesta su disconformidad por entender que la imputación a la jurisdicción de los ingresos y los egresos financieros se corresponde con el lugar de origen del ingreso o egreso, entendiendo como tal el nexo territorial relativo al desarrollo del proceso de ejecución de los actos inherentes y conducentes a la generación del ingreso o egreso.

Que en cuanto a los resultados de bienes de uso (los que se encuentran exentos del IIBB, de conformidad con lo previsto en el art. 160, a) del Código Fiscal de Santa Fe), afirma que los mismos han estado afectados como bienes de uso en la casa matriz o sucursales ubicadas en el ámbito geográfico de la Ciudad de Buenos Aires, por lo que entiende no corresponde que los mismos se apropien a Santa Fe mediante un sistema "heterodoxo", en la proporción que los ingresos financieros de dicha jurisdicción representan sobre los ingresos financieros totales a nivel país.

Que referido a la aplicación del Protocolo Adicional, aclara que surge evidente la existencia de criterios disímiles entre diferentes fiscos locales, en especial entre el criterio expuesto por Entre Ríos, Provincia de Buenos

Aires, Ciudad de Buenos Aires y Santa Fe, mencionando las distintas situaciones surgidas a raíz de la fiscalización que le efectuaran dichos Fiscos, los que ya expusiera en la acción planteada ante la Comisión Arbitral.

Que destaca, que la AGIP (Administración Gubernamental de Ingresos Públicos de Capital Federal) le practicó una determinación en la que el ente recaudador porteño mantuvo su criterio de no impugnar el coeficiente asignado a dicha jurisdicción.

Que hace reserva del caso extraordinario federal.

Que, por su parte, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en el recurso interpuesto, en primer lugar, no objeta la Resolución en agravio en cuanto al tratamiento de los resultados de títulos públicos, ya que comparte que deben formar parte de la sumatoria.

Que plantea su disconformidad respecto a que se considere razonable que dichos ingresos se distribuyan entre distintas jurisdicciones, según el “parámetro lógico”, debido a que no aporta pruebas que desestimen donde fueran desarrolladas las actividades y, por el sólo hecho de no tener movimientos en balances de sumas y saldos de las sucursales respecto del consolidado, asigna cuentas con independencia de donde las tareas y funciones se realizan, entre otras, las cuentas: 511.041 “Resultado de Obligaciones Negociables”; 511.042 “Resultado por Obligaciones Subordinadas”; 511.057 “Resultado por Otros Títulos Privados”; 511.088 “Ajustes por Títulos Públicos”; 515.041 “Resultado por Obligaciones Negociables”; 515.042 “Resultados por Obligaciones subordinadas en oro y moneda extranjera” y 515.057 “Resultados por Otros títulos Privados en oro y moneda extranjera”.

Que hace alusión al contenido del artículo 8º del Convenio Multilateral, el que se refiere a las “casas o filiales” habilitadas en cada jurisdicción, dando la norma primacía al lugar donde la actividad es desarrollada y, en este caso, la institución posee su casa central en la Ciudad de Buenos Aires y toda la operatoria con títulos públicos se efectúa en forma exclusiva en esta jurisdicción, no habiéndose aportado prueba en contrario, encontrando respaldo esta situación, además, en el artículo 27 del Convenio Multilateral.

Que señala los antecedentes de la Comisión Plenaria -Resoluciones Nros. 24/2004 y 25/2004- que entiende respaldan sus dichos, ya que allí se concluye que en los casos donde se preste servicios, corresponde asignar los ingresos al lugar donde efectivamente se realizó la operación.

Que afirma que es un contrasentido que desvirtúa la razonabilidad del parámetro lógico considerar importes con valores negativos en una cuenta de ingresos para el cálculo de los denominados coeficientes de participación o en el armado de las Planillas mal llamadas “Detalle de Saldos de Cuentas de Resultados según Plan de Cuentas del BCRA, cuando dicha exposición según la normativa emanada del BCRA debiera haber sido reclasificada en una cuenta de egresos. Hace referencia en este punto a los nueve dígitos con que trabajó la inspección, cuando el BCRA no obliga a las entidades bancarias a presentar balances con esa cantidad de dígitos, por lo que existen diferencias con los saldos de balances presentados ante el ente regulador.

Que cuestiona el tratamiento asignado por la fiscalización a las cuentas 515.050 y 515.053 que fueron consideradas en el rubro de Ingresos Financieros cuando poseían saldo negativo. Tampoco resulta razonable que la cuenta 511.071 “Ajustes por préstamos por cláusula CER” en el año 2003 se utilice para conformar el supuesto coeficiente de participación y para el 2002, por no tener movimiento en el balance de sumas y saldos de las sucursales de Santa Fe, haya sido motivo de ajuste.

Que objeta asimismo la planilla de “Determinación de coeficientes que indican la proporción de ingresos financieros por intereses por préstamo de dinero y de egresos financieros por intereses por depósitos en Santa Fe en relación a total del país”, en virtud de que las cuentas que se toman son diferentes en los tres casos, además que los valores los toman de balances con distinta apertura.

Que por lo tanto, concluye que el parámetro lógico utilizado en la fiscalización no constituye un parámetro legal, ya que no se ajusta a los balances certificados consolidados finales o las registraciones contables constitutivas de instrumento público (cfme.art. 979 inc.3 del Código Civil), por lo que el fisco estaría instrumentando un acto inválido, viciado de nulidad y eficacia legal.

Que resalta que el contribuyente manifiesta en su recurso que toda la operatoria referida a los títulos públicos (adquisición, gestión, administración, cobranzas y ventas) se realiza mediante sus sectores directivos,

ejecutivos y gerenciales (Sector de Títulos y de Tesorería) ubicados sin excepción en su casa central en la Ciudad de Buenos Aires, situación que no ha sido desvirtuada por el Fisco interviniente.

Que entiende que la Resolución atacada excluye de la sumatoria la cuenta 511.002 en su totalidad, por considerar que la misma tiene su origen en disposiciones del BCRA relativas a la regulación de la capacidad prestable de las entidades, cuando en realidad debería haberse analizado solamente la exclusión de las subcuentas 511.002.010 “Remuneración Com A 3274” y 511.002.015 “Retribución Adicional efectivo mínimo”.

Que relacionado con el cómputo en la sumatoria de los resultados de la venta de bienes de uso, entiende que conforme al Código Fiscal de la Ciudad de Buenos Aires -artículo 163, inciso 6º- no se trata de una exención en el gravamen sino una exclusión de objeto, cuando expresa “*No integran la base imponible... los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso*” y, además, al no tener relación con el desarrollo normal de la actividad financiera de la entidad no deben incluirse en la sumatoria, por no estar comprendida en la materia gravada a que se refiere el artículo 26 del anexo de la RG N° 2/2009.

Que formula reserva de acudir ante la Comisión Federal de Impuestos (Conf. art. 3º de la Resolución General Interpretativa Nro. 30/2002 de la CFI) y subsidiariamente deja planteada la cuestión federal en los términos de los arts. 14y 15 de la Ley 48.

Que en respuesta al traslado corrido, en relación al recurso interpuesto por Bank Boston, la Jurisdicción de Santa Fe, respecto a la exclusión de la sumatoria de los intereses por disponibilidades, señala que las normas del BCRA que originan los resultados en cuestión, fueron dictadas para establecer regímenes de encajes mediante requisitos mínimos de liquidez y efectivo mínimo -remuneradas a través del devengamiento de intereses-, con el propósito de regular la cantidad de dinero y vigilar el buen funcionamiento del sistema financiero, lo que en definitiva es regular la capacidad prestable de las instituciones financieras, por lo que deben excluirse de la sumatoria.

Que en lo que respecta a la consideración de los resultados de títulos públicos como integrantes de la sumatoria, Santa Fe alega que, según surge del artículo 27 del Anexo a la RG (CA) N° 02/2010, deben incluirse en la sumatoria a los solos fines de la obtención de las proporciones atribuibles a los fiscos, todos los conceptos allí mencionados y excluirse sólo aquellos que son taxativamente citados, por lo que las cuentas de resultados mencionadas -al margen de la franquicia que tengan en cada jurisdicción-, deben conformar la sumatoria. Ello resulta coherente, entiende, con las atribuciones propias de cada fisco de determinar el tratamiento fiscal aplicable a los ingresos.

Que como refuerzo del temperamento adoptado, trae a colación lo sustentado por la Comisión Arbitral en la Resolución N° 32/2006, confirmada mediante la Resolución (CP) N° 9/2007.

Que afirma, en relación a la errónea atribución territorial marcada por la contribuyente, que ello no es así por cuanto en la Resolución CA 13/2009 se resolvió que era equivocado el criterio de atribuir los ingresos siempre al lugar de la sede central de la entidad, por la circunstancia de que las proyecciones de los negocios, la detección de la necesidad, gestión o análisis o el centro de toma de decisiones allí se encuentran, por lo que de seguirse ese razonamiento, no se atiende a la naturaleza económica de la operación que trasciende a la sede central.

Que entiende por ello, que los resultados por títulos públicos, al igual que los resultados de operaciones negociables, cuotas partes de fondos comunes de inversión, acciones y activos financieros similares, resultado por venta de bienes de uso, entre otros, contenidos en las cuentas que alude el Bank Boston N.A., deben conformar la sumatoria total país y si bien podría resultar dificultoso atribuirlos a las jurisdicciones donde la entidad tenga sucursales, ello no enerva la posibilidad de incluirlos en la sumatoria de cada jurisdicción -donde existan sucursales o filiales establecidas- en base a procedimientos razonables o parámetros lógicos.

Que destaca que se confeccionaron coeficientes de atribución de resultados que por su naturaleza corresponden asignar a todas la provincias en donde el Banco tenga sucursal o filial, independientemente de donde se concretan o conciertan las operaciones o se centralice la contabilización de las mismas, precisamente porque los ingresos de tales operaciones son el resultado del accionar de la entidad financiera en todo el país.

Que en cuanto al Protocolo Adicional, reitera lo dicho oportunamente ante la Comisión Arbitral, en el sentido de que no corresponde aplicar dicho mecanismo porque no acompaña la contribuyente la prueba

documental a que alude el artículo 33 del Anexo a la Resolución General N° 2/2010 que demuestre que fue inducida a error por parte de los Fiscos, y además, al momento de tratarse el caso concreto que diera origen a la Resolución CA N° 6/2010 cuestionada, tal divergencia de criterios no existía.

Que en respuesta al recurso interpuesto por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Jurisdicción de Santa Fe manifiesta que no comparte los términos vertidos por la Ciudad de Buenos Aires en lo referido a la errónea atribución territorial que a su entender se aplicara a los resultados por títulos públicos, así como a los resultados por ventas de bienes de uso, que al margen de la contabilización en forma centralizada, el Fisco de Santa Fe sostiene que deben ser asignados en función de métodos razonables para, a posteriori, ser detraídos de la base imponible conforme a los coeficientes de atribución determinados, cuando así corresponda por estar incluidos en alguna exención.

Que rechaza asimismo el cuestionamiento que realiza la apelante en relación a la utilización de balances provisorios y la supuesta errónea atribución territorial. Señala que al requerirse los balances consolidados de sumas y saldos y de las sucursales, los mismos fueron aportados por la entidad aclarando que son internos y no rubricados. Dichos balances no contienen ajustes incluidos en los Balances presentados ante el BCRA, por cuanto dicha autoridad de aplicación no obliga a las entidades a presentar los estados contables con un nivel de apertura o desagregación contable mayor sino a un nivel 6.

Que puede apreciarse, entiende, que no se utilizaron balances provisorios, sino que se utilizaron los consolidados definitivos confeccionados por la entidad con el mayor grado de análisis de cuentas, esto es nivel 9, hecho que no fue caprichoso ni antojadizo. Fueron estos elementos que con mayor grado de desagregación contable de cuentas, permitieron obtener mayor información de las cuentas representativas de los resultados, lo que posibilitó considerar el haber de todas las cuentas de resultados.

Que afirma, por lo tanto, que resultando válida y legítima la documental pertinente, aportada por la propia institución, el parámetro utilizado para la atribución de ingresos, además de lógico y razonable, deviene fundado y amparado en derecho.

Que con respecto a aquellas cuentas objetadas, las que si bien en los dichos del Banco y de la propia apelante, son operaciones realizadas exclusivamente en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no aportó la pertinente documentación que así lo avale, por lo que es válido que las mismas sean prorrateadas conforme a los parámetros lógicos utilizados por Santa Fe.

Que en cuanto al planteo referente a la utilización en algunos casos de cuentas de ingresos con saldos negativos, si bien podría tratarse de un error, de ninguna manera invalida todo el razonamiento de fondo efectuado, es más, conforme surge de los actuados, si el parámetro arrojó resultado negativo se utilizó coeficiente cero (0), es decir, que no se prorratearon los saldos de las cuentas de ingresos imputadas por el Banco a la Ciudad de Buenos Aires, por lo que no se perjudicó a la apelante.

Que agrega que de haberse constatado un error material en la consideración de las cuentas, errores matemáticos, así como el uso de la totalidad de los dígitos a efectos de exteriorizar los coeficientes, serán revisados al practicarse la liquidación final, pero ello no invalida el procedimiento seguido por la API.

Que puesta al análisis del tema, esta Comisión observa las siguientes cuestiones litigiosas luego del decisorio de la Comisión Arbitral: 1. Resultado de títulos públicos, cuya incorporación en la sumatoria objeta el contribuyente mientras que la Ciudad admite ello pero objeta el parámetro de distribución resuelto; 2. la atribución de varias cuentas en donde ambos agraviados sostienen que existen elementos para una atribución sobre base cierta a la jurisdicción Ciudad de Buenos Aires; 3. El contribuyente entiende que el criterio seguido por la Comisión Arbitral al desestimar o ignorar el carácter opcional de los intereses por disponibilidades no es el correcto, toda vez que la norma sólo excluye a aquellos que revistan el carácter de obligatorios, 4. la venta de Bienes de uso, donde la Ciudad de Buenos Aires manifiesta que tal operación no está alcanzada por el impuesto y en consecuencia no puede formar parte de la sumatoria y el Banco se agravia de su imputación a Santa Fe. 5. Utilización de Balances Provisorios.

Que además, el contribuyente insiste con la aplicación del Protocolo Adicional.

Que puesta al análisis de la causa y en lo que hace al primer aspecto, es de observar que la Comisión

Arbitral, para así resolver, tuvo en cuenta que los resultados de Títulos Públicos y las cuentas derivadas de su operatoria que fueron objeto de ajuste por Santa Fe, deben conformar la sumatoria a los efectos de la distribución de ingresos, por cuanto no se encuentran taxativamente excluidos de la misma, toda vez que no se hallan separados o fuera del objeto del hecho imponible del gravamen, sino que figuran como exentos en la Provincia de Santa Fe (artículo 160 inciso c) del Código Fiscal vigente, criterio que convalida en su presentación la Ciudad de Buenos Aires.

Que en cuanto a la atribución de los ingresos que en consecuencia deben incorporarse a la sumatoria, no hay elementos que esta Comisión considere que conmuevan lo resuelto por la Comisión Arbitral en el sentido que deban distribuirse entre las distintas jurisdicciones “desde el momento que tales operaciones son el resultado del accionar de la entidad financiera en el país”.

Que un criterio similar al mencionado en el considerando anterior debe aplicarse en relación a la segunda cuestión, en donde no resulta procedente acceder a imputar los ingresos a la Ciudad de Buenos Aires donde está ubicada la casa central de la entidad, por lo expuesto por la Comisión Arbitral.

Que también cabe ratificar lo decidido por la Comisión Arbitral en cuanto a las otras dos cuestiones por los motivos indicados en la Resolución N° 6/2010, concernientes a los intereses por disponibilidades y resultados por ventas de bienes de uso.

Que en lo concerniente al agravio por la utilización de los balances provisorios se ratifica lo resuelto por la Comisión Arbitral por cuanto la información real aportada por la entidad financiera, tuvo la relevancia necesaria o suficiente a los fines de la determinación cuestionada.

Que en cuanto a los errores numéricos, el Fisco interviniente deja sentado que de constatarse, los mismos serán revisados al practicarse la liquidación final.

Que el contribuyente no ha cumplido con los requisitos para la aplicación del Protocolo Adicional establecidos en la Resolución General N° 3/2007.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISIÓN PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – Rechazar los sendos recursos interpuestos por Bank Boston N.A. y la Ciudad de Buenos Aires, por lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

SERGIO ORLANDO BECCARI -PRESIDENTE